

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **trece de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1388/2020-III/2021-1**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El dos de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de folio **01008320**, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel se solicitan todas la compensaciones de septiembre de 2018 a noviembre de 2020 con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso y monto de la compensación, descripción del concepto de la compensación (Sic)

II. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia de Congreso del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente una respuesta terminal a través del oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información con folio: **1008320**, por este medio me permito anexar al presente oficio no. SAYF/DRH/1025/2020 suscrito por el Lic. Miguel Ángel Romo Rojas en su carácter de Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual da contestación a su solicitud de información" (Sic)*

En efecto, adjunto al oficio descrito se aprecia el oficio número SAYF/DRH/1025/2020 de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, suscrito por Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, en el que manifiesta:

"...le informo que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información hasta el mes de octubre del 2020, así mismo hago de su conocimiento que el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, no cuenta con compensaciones en su salario, motivo por el cual me veo imposibilitado a entregar información." (Sic)

III. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, inconforme con la respuesta, el solicitante presentó a través del Sistema Infomex Morelos, el recurso de revisión que aquí ocupa, el cual fue registrado de manera automática con el folio RR00048420, y en la oficialía de partes el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, con el folio IMIPE/0005177/2020-III.



IV. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta¹, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del incoante, admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1388/2020-III**; otorgándole **cinco días hábiles** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; el cual se notificó a las partes por correo electrónico de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VI. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, presentó oficio número SAyF/DC/128/LIV/04/2021 fechado el doce de abril de dos mil veintiuno, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, con el folio IMIPE/001916/2021-IV, en el que esencialmente manifiesta:

“Se realiza la entrega de un archivo en Excel de cheques y transferencias realizadas en septiembre de 2018 a noviembre 2020” (sic)

En alcance al oficio descrito, con la misma fecha, remitió a través de correo electrónico, tres archivos en formato tipo “Excel”, la cual será analizada en la parte considerativa de la presente resolución.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VIII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada a cargo de la ponencia número uno, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador

¹ **PRIMERO.**- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



General Jurídico de este Instituto, José Carlos Jiménez Alquicira, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso **RR/1388/2020-III.**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1388/2020-III/2021-1.**

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico y al sujeto obligado, mediante oficio, acusado de recibo el seis de septiembre del mismo año.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "*sujetos obligados*"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la parte conducente del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² así como el primer párrafo del **artículo 24 de la Constitución Política**

² "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



del Estado Libre y Soberano de Morelos³, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VI y XII**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó una respuesta a la solicitud de información pública**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta/omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos..." (sic)

³ Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7⁴ y 11, fracción IV⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Esta norma de textura abierta implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Presidenta, el **tres de marzo de**

⁴ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁵ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁶ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



dos mil veintiuno, en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto obligado ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos que como fue analizado en el considerando segundo, el Congreso del Estado de Morelos, no contestó dentro de los parámetros lógicos de regularidad dado que con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia de Congreso del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente una respuesta terminal a través del oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que adjuntó el diverso número SAYF/DRH/1025/2020 de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, suscrito por Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, en el que manifestó “...le informo que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información hasta el mes de octubre del 2020, así mismo hago de su conocimiento que el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, no cuenta con compensaciones en su salario, motivo por el cual me veo imposibilitado a entregar información.” (Sic); es decir, señala que cuenta con la información hasta determinado mes y año y posteriormente afirma que no cuenta con ella, por lo que al margen de emitir un contrasentido, en estricto sentido no contesta, máxime que no remite información con la que debe contar por encontrarse prevista como una obligación común de transparencia por la fracción VIII del artículo 51⁷, de la Ley de la materia. En suma, emitir manifestaciones no supone en modo alguno contestar una solicitud de acceso a la información; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular.

Así las cosas, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado...”

⁷ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;



Del precepto transcrito en líneas anteriores, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, puesto que como se precisó, emitir un pronunciamiento no supone en modo alguno contestar una solicitud de acceso a la información, máxime si se trata de un contrasentido y principalmente por no remitir información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de la sociedad, incluso sin mediar solicitud de por medio.

El principio en comento *–afirmativa ficta–*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tenemos que en estricto derecho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, no contestó la solicitud de información pública, por tanto, operará la afirmativa ficta, lo que conlleva a entregar la información, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el cual fue debidamente notificado mediante correo electrónico al sujeto obligado, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, tal y como consta en los acuses agregados en autos, se requirió al Congreso del Estado de Morelos para que dentro del plazo de cinco días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma al particular o entregara la información solicitada; sin embargo, el sujeto obligado, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento y por tanto, no remitió el acuse con el cual acreditaría que respondió al particular dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés del particular.

No es sino hasta el veintiuno de abril de dos mil veintiuno que remite una documental consistente en oficio número SAyF/DC/128/LIV/04/2021 fechado el doce de abril de dos mil veintiuno, en la que Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del

Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, con el folio IMIPE/001916/2021-IV, en el que esencialmente manifiesta: *“Se realiza la entrega de un archivo en Excel de cheques y transferencias realizadas en septiembre de 2018 a noviembre 2020” (sic) y en alcance al oficio descrito, con la misma fecha, remitió a través de correo electrónico, tres archivos en formato tipo “Excel”, la cual será analiza en la parte considerativa de la presente resolución.*

Sin perjuicio de ello, la documental descrita –fecha el doce de abril de dos mil veintiuno– fue remitida al órgano garante con fecha posterior –veintiuno de abril de dos mil veintiuno– a aquella en la que se decretó el cierre de instrucción –tres de marzo de dos mil veintiuno– y por tanto, el Instituto no está obligado a atender la información remitida, conforme a la fracción VI del ordinal 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸; sin embargo, para mejor proveer y a efecto de que el sujeto obligado se encuentre en condiciones de cumplir con el requerimiento, considerando que la información solicitada fue *“En formato excel se solicitan todas la compensaciones de septiembre de 2018 a noviembre de 2020 con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso y monto de la compensación, descripción del concepto de la compensación” (Sic) se deja patente que remite tres archivos tipo excel que contiene información dentro de los parámetros temporales solicitados, esto es, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veinte, en el que se aprecian, diversos montos relativos a compensaciones, con la descripción genérica del concepto de la compensación, así como el nombre completo del beneficiario, lo cierto es que resulta notoria la ausencia de información relativa a número del empleado y la fecha de ingreso.*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Morelos, no remitió a éste Órgano Autónomo Constitucional el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.”

En esa tesitura, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la afirmativa ficta a favor del ahora recurrente.

De conformidad con lo expuesto y al no existir una auténtica respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el o las áreas que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, entre los que invariablemente deberá encontrarse quienes actualmente

⁸ **“Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción...”



ostenten el cargo de Director (a) de Contabilidad y Director (a) de Recursos Humanos para generar las actuaciones de colaboración o cooperación, es decir, procesos de intercambio de información que obren en sus archivos necesaria para que la respuesta sea expedita, completa y confiable; y por tanto, remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

“En formato excel se solicitan todas la compensaciones de septiembre de 2018 a noviembre de 2020 con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso y monto de la compensación, descripción del concepto de la compensación” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de manera gratuita a este Instituto, la información consistente en: *“En formato excel se solicitan todas la compensaciones de septiembre de 2018 a noviembre de 2020 con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso y monto de la compensación, descripción del concepto de la compensación”*. LO anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos y, al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez



Terán, doctor Roberto Yáñez Vázquez y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG